

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 **2021 00226 00**

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc1bd4225879cc9dc70ae98a331468ac07c042a6bebd6c55d44974fef1376c**
Documento generado en 08/10/2021 04:12:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00236 00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la liquidación de costas practicada por la secretaría en el presente trámite declarativo el 15 de septiembre de 2021, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
503b2a04be68e3269315bb6e6e14cf27445b6ca977cb1cdd5fa6d954523f69cc

Documento generado en 08/10/2021 10:02:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al curador ad litem, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el siete (7) de diciembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**c4d177f9ab1a42aeafe9dc326b6c24fe4e5c50c5b66cc52
689c48598acb6b0b6**

Documento generado en 08/10/2021 10:02:07 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Tosca S.A.S. contra el auto de 20 de abril de 2021, emitido en el proceso declarativo de Full Transport S.A.S contra World Business Center P.H., Tosca S.A.S. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la reforma de la demanda ordenando notificar a las demandadas en la forma legalmente establecida.

2. Adujo la parte recurrente, que la demanda presentada no reúne los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este asunto se busca una especie de saneamiento a la titulación predial, al tiempo que se persigue sacar del ordenamiento jurídico un título constitutivo de un régimen de propiedad horizontal y los posteriores títulos traslaticios de dominio, con lo cual se pretende despojar de la titularidad del derecho real de dominio a las personas que a la fecha detentan tal condición respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1240978.

Bajo esa circunstancia, la cuantía deriva del avalúo catastral del bien objeto de las consecuencias jurídicas de la sentencia resultante en este caso, por lo tanto, se deben aplicar las normas consagradas en el artículo 26 del Código General del Proceso, y en ese sentido la demandante al momento de realizar la cuantificación del proceso debió tomar en cuenta los valores catastrales, observándose que ni siquiera se indicó cuantía alguna cuando era su obligación hacerlo.

En la demanda inicial asumió como cuantía un caprichoso valor de \$4.895.847,00, no obstante, con la última subsanación de la reforma de la demanda, sencillamente prefirió no incluir ningún valor como cuantía, por ello resulta necesario que se ajuste ese valor, igualándolo real y concretamente al bien en cuestión.

También cuestiona una falta de claridad en la determinación de los demandados, falta de indicación del número de identificación del edificio World Business Center P.H. y falta de acreditación del

patrimonio autónomo, pues bien se puede apreciar en la reforma de la demanda que no está dirigida a una de las partes en específico, en su parte introductoria simplemente se narra un hecho con unas supuestas personas implicadas en un asunto determinado, ni aun en la subsanación determinó contra quién dirigía la acción de nulidad, cuando tenía el deber de expresar con total claridad si las personas nombradas en la parte introductoria de la subsanación de la reforma, eran las demandadas, e informar el número de identificación del edificio señalado, además de acreditar la existencia del patrimonio autónomo allegando al expediente el acto constitutivo, certificación o documento similar.

Así mismo, existe una formulación indebida de las pretensiones, pues la segunda pretensión principal relativa a *“que la información registral notarial y catastral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C 1240978, pertenece al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C445775 de propiedad de la SOCIEDAD FULL TRANSPORT. S.A.S.”* es equivocada al no derivarse ni ser consecuencia inmediata de la pretensión anterior, la cual versa única y exclusivamente sobre la nulidad de la escritura pública No. 4642 de 28 de octubre de 2012, lo que hace que no exista correspondencia lógica entre lo pedido en una y otra.

De otro lado, en la pretensión subsidiaria se denomina a la *SOCIEDAD FULLTRANSPOR SA*, razón social que desconocen por completo, toda vez que no ha sido relacionada como extremo procesal; y la segunda pretensión subsidiaria no es clara en cuanto a lo que se pretende.

También existe una insuficiencia de poder, porque el otorgado no comprende facultades suficientes para perseguir las pretensiones 2ª y 3ª principales ni la 1ª subsidiaria, el poder es solo para perseguir la nulidad de la escritura pública mencionada y posterior entrega del bien.

3. La parte actora a quien se le surtió el traslado en la forma regulada en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Frente al cuestionamiento relativo a la falta de indicación de la cuantía y que en sentir del recurrente debe establecerse por el avalúo catastral del predio vinculado a la litis, debe señalarse que tal exigencia solo aplica para los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento de la titulación y demás que versen sobre

el dominio o la posesión de bienes, y divisorios, según lo estatuido en los numerales 2º, 3º y 4º del canon 26 del Código General del Proceso.

El presente asunto no encaja en ninguno de los señalados anteriormente, pues se trata de una acción de nulidad de escritura pública, en donde el factor cuantía se toma teniendo en cuenta el valor del negocio jurídico contenido en el instrumento público fustigado, que para el caso, es la escritura pública No. 4642 de 2012 de la Notaría 47 de Bogotá, a través de la cual se constituyó la urbanización San Juan y el reglamento de la propiedad horizontal World Business Center, actos que por su naturaleza no tienen cuantía, por lo que en principio, puede decirse que se trata de una acción contractual sin cuantía, la que a la luz de lo previsto en el último inciso del precepto 15 *ibidem*, puede ser tramitada por este despacho, y en ese entendido no resultaba necesario determinar el valor de dicho factor.

2. Referente a la falta de precisión de las personas que conforman el extremo demandado, tal como se ha señalado en otras providencias mediante las cuales se han resuelto recursos de similar estirpe, pese a la falta de técnica en la redacción del escrito de reforma de la demanda, puede inferirse que la parte convocada son las personas jurídicas indicadas en el auto admisorio de la reforma, y a esa conclusión se llega examinando la demanda inicial, la reforma y los escritos subsanatorios presentados, entre ellos el poder que reposa en el pdf 47.

En cuanto a la falta de indicación del nit del Edificio World Business Center, en efecto no se mencionó en el encabezamiento de la demanda, no obstante, tal información podía verificarse en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en aras de no sacrificar el derecho de acceso a la administración de justicia, ni desconocer principios constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades procesales.

En punto a la falta de aportación del documento que acreditara la existencia del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Business Center Avenida Cali, debe tenerse en cuenta que por disposición expresa del artículo 85 del Código General del Proceso, tal documento no podía exigirse cuando la información conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, y para ello, como en la demanda se aportó el número de nit, bastaba simplemente verificar en la Cámara

de Comercio de Bogotá esa información, sin necesidad de exigir certificado alguno.

3. Respecto a la indebida formulación de pretensiones, memórese que en la reforma se presentaron de la siguiente manera:

“PRIMERA. Por medio de una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la escritura publica pública 4642 del 28 de octubre de 2012 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se constituyó la URBANIZACIÓN SAN JUAN y se procedió al registro.

SEGUNDA. Que como consecuencia de ello se declarará que la información CATASTRAL contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C 1240978, pertenece al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C445775 de propiedad de la SOCIEDAD FULL TRANSPORT. S.A.S.

TERCERA- Se condene a la parte demandada a las costas y gastos en la sentencia por causa de la nulidad que se impetra. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. Declarar que el lote sobre el cual se construyó la urbanización SAN JUAN pertenece a mi representada la SOCIEDAD FULL TRANSPOR S.A. hoy SOCIEDAD FULL TRANSPORT SAS.

SEGUNDA- Que hechas las anteriores declaraciones respecto a la escritura pública 4642 del 28 de octubre de 2012 de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, con fundamento en el principio “Prior in tempore, potior in jure” solicitada en los anteriores términos, sírvase ordenar señor juez la restitución del inmueble descrito en el numeral Primero de los hechos, a favor de mi poderdante la señora JOHANNA AYAZO ANDRADE, representante legal de la sociedad FULL TRANSPORT. dentro del término de (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a su vez la parte demandada en cuanto a lo que les corresponda”

Confrontadas las pretensiones con lo establecido en el artículo 88 del Estatuto Procesal Civil, no se evidencia una indebida acumulación, como quiera que se cumplen los requisitos allí contemplados.

Ahora, verificar si la pretensión segunda principal es consecuencia de la primera principal, no es un asunto que deba analizarse al calificar la demanda, si no en la sentencia, por tratarse de un aspecto sustancial y solo se estudiará si prospera la primera principal, de suerte que si ésta se niega pues no habrá lugar mirar la consecuencial, teniendo en cuenta la forma en que se plantearon.

Tampoco se observa falta de precisión y claridad en la redacción de la pretensión segunda subsidiaria, pues no cabe duda que lo reclamado es la restitución del inmueble descrito en el numeral 1º de los hechos de la demanda.

En lo atinente a la citación de la sociedad demandante como FULLTRANSPOR S.A., hecha en la pretensión primera subsidiaria, cuando lo correcto es Fulltransport S.A.S, es evidente que obedece a un error de digitación, que no comporta una causal de inadmisión.

4. Por último, en lo que atañe a la insuficiencia de poder, en el archivo 47 reposa el mandato otorgado a la apoderada, el cual se otorgó para que *“[...] inicie, tramite y lleve hasta su culminación DEMANDA VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA como pretensión principal y pretensiones subsidiarias la restitución del inmueble identificado con matrícula No 50C445775 de propiedad de la demandante - contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, identificada con Nit 800178148-8, con domicilio en esta ciudad, TOSCA S.A.S, identificada con Nit 9005058349, con domicilio en esta ciudad. y el edificio WORLD BUSINESS CENTER P.H. con domicilio en esta ciudad”*, es decir, la mandataria judicial contaba con facultada para presentar las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad absoluta, la restitución del bien, y todas aquellas que consideren son consecuencia de aquellas.

Al respecto, téngase en cuenta que al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado puede formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, sin restricción alguna.

Corolario de lo expuesto, es que la decisión impugnada debe mantenerse por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de 20 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

2. Secretaría efectúe el control del término con el que cuenta la recurrente para contestar la demanda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6b28f902e4b935838627a3159cba076cac8d05fe5
78d82e4738d18297e5067

Documento generado en 08/10/2021 10:02:45
AM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00363 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., en armonía con el canon 155 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba o llegare a percibir el demandado *Juan José Badel Severiche* en la entidad *Worley Colombia S.A.S.* OFÍCIESE informando al pagador respectivo la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley.

Limítese la presente medida a la suma de **\$368'000.000.00** M/cte.

Adviértase, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena al aludido pagador consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc98298ce6f200eccf87314c5759da1663b48398f0e3726807850411e23e60b**
Documento generado en 08/10/2021 02:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 4003 037 2018 00444 01

Ha ingresado el proceso de la referencia al despacho con la sustentación del recurso vertical formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo, se observa que aún no han vencido los plazos otorgados a las partes para presentar sus escritos.

Al respecto, por auto de 6 de septiembre de 2021, se admitió la alzada, señalando que ejecutoriado el mismo comenzaría a correr el término para que la apelante presentara la sustentación, cómputo que fenecía el 17 de septiembre de 2021. A partir del día hábil siguiente, iniciaba el plazo para que la no apelante replicara las defensas de la actora, el que finalizaba el 24 de septiembre de este año, y que se interrumpió con el ingreso del expediente al despacho el pasado 23 de septiembre.

Así las cosas, se ordena devolver el expediente a secretaría para que se deje transcurrir el citado término.

De otra parte, se requiere a la apelante para que allegue evidencia del envío de un ejemplar de su escrito a la parte contraria, conforme se ordenó en el auto mencionado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

110013103032 2021 00167 00

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686446d3c67f8d065aab5de4aa01e5e921cbef26e6ae1ee094da6de72df23c5

Documento generado en 08/10/2021 10:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 4003 006 2018 00927 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra la providencia de 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo estatuido en los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación son: i) que la providencia impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso; ii) que el recurrente sea parte o tercero en el litigio; iii) que exista interés jurídico que justifique un perjuicio al inconforme; iv) que el recurso se interponga en tiempo y v) que se sustente debidamente, so pena de que se declare desierto.

En el caso sub examine, no se satisface el primero de los requisitos señalados, pues si bien es cierto que la decisión fustigada se encuentra enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el legislador previó la alzada (núm.. 7 art. 320 CGP), no puede perderse de vista que el proceso en el cual se emitió es de única instancia.

Al respecto debe señalarse que, en el mandamiento ejecutivo librado dentro del trámite de ejecución de sentencia, calendado 9 de marzo de 2021, ordenó al demandado a pagar las siguientes sumas: 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de la condena impuesta en la sentencia de 28 de octubre de 2020, más \$4.200.000 por concepto de costas, de donde se infiere que el proceso ejecutivo es de mínima cuantía.

Si bien es cierto el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual del cual derivó el ejecutivo, cursó bajo las reglas de un asunto de menor cuantía, ello no influye en el trámite que se debe impartir a la ejecución de la sentencia, aun cuando se lleve a continuación, porque se trata de un nuevo proceso, al cual se le deben aplicar las reglas previstas por el legislador para su trámite y en donde la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el canon 25 *Ibidem*.

En ese contexto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la solicitud de ejecución, no goza del beneficio de la doble instancia.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del precepto 326 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra el auto de 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el ejecutivo propuesto por José Antonio Oviedo Riveros contra Luis Eliécer Celis León.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05f6ed5567e1854554f039e594d687243c3c8ebf8ddc9b06824cda707
39df316**

Documento generado en 08/10/2021 10:02:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00363 00

Examinada la demanda presentada, se aprecia que cumple con las exigencias legales; y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar a *Juan José Badel Severiche*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Davivienda S.A. –Sucursal Bogotá–*, antes *Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda “Davivienda”*, las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré No. 9880686:

1.1. \$220'939.453, por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible el deber reclamado, esto es, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$24.869.300, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados.

Segundo: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

Tercero: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Dese el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Reconocer al profesional del derecho *Milton David Mendoza Londoño* para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a994f5abbddc81fa5e123f2eb0ada35a44769c458035563452d0e6bfe329a**
Documento generado en 08/10/2021 02:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00195 00

No se accede a la solicitud presentada por el abogado Jonathan Ochoa Arias, en razón a que no acredita el derecho de postulación para actuar en este asunto

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2643cfaa483efed9c9dc8c497c8906db24d3f984543fbea0d30e158406d7
1b04

Documento generado en 08/10/2021 10:03:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

En consideración a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la demandada Flor Ángela Daza Bejarano, y dejó sin efecto las actuaciones surtidas a partir del 14 de noviembre de 2019 respecto de la citada convocada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatar la decisión tomada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo de tutela de 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Como en el expediente obra poder conferido por la demandada Flor Ángela Daza Bejarano, se entiende notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído.

Secretaría hará el control de término de traslado.

TERCERO: Reconocer a la abogada Ángela Johana Bejarano Daza, como mandataria judicial de la citada demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Precisar que, en lo atinente a las medidas cautelares, como las mismas no fueron invalidadas con la decisión emitida por el superior, deberá la ejecutada presentar las acciones que estime pertinentes.

QUINTO: Como el Despacho no tenía conocimiento de la orden dada en la acción de tutela en cuestión, pues pese a que el expediente ingresó para adoptar la respectiva decisión no se informó de la prelación, le presenta disculpas a la demandada y llama la atención a la sustanciación y personal de secretaría, para que adopten los correctivos necesarios a fin de que no se vuelvan a presentar afectaciones del servicio como la acontecida por el retardo generado en este asunto.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba110dc626e2bb896e78246c41a913f86ce11a59ae3f4ad5397f80f835dfce8
e**

Documento generado en 08/10/2021 02:14:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00011 00

Con apoyo en lo estatuido en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la EPS Sanitas, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar el nombre de la empresa o entidad en donde se encuentra laborando actualmente la demandada Shirley Adriana Durán Riaño, identificada con a C.C. No. 1.015.412.464.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244de2f5d2bd5c63ecb7093afb624163d7884070462b4c35556785a6221
7751d

Documento generado en 08/10/2021 10:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 031 2017 00631 00

En razón a que la parte ejecutante constituyó apoderado para que continúe su representación en esta causa, remitiendo el poder directamente al correo electrónico del juzgado (pdf 23), de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º artículo 160 del Código General del Proceso, habrá de reanudarse la presente actuación y adoptar las medidas pertinentes para su continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el proceso ejecutivo promovido por Banco de Occidente contra Carolina María Ortega Cabrera y otro.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Eduardo García Chacón, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Convocar para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual el veintiséis (26) de octubre de 2021 a partir de las 9:00 a.m..

En ella se recibirá interrogatorio de parte a Carolina María Ortega Cabrera, los alegatos de las partes y se dictará la respectiva sentencia.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Secretaría deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que, si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208510c922cd5af268c5e10ca2d7d4bc1a27e8a75fe66f2bb90d657a5f2a
017f**

Documento generado en 08/10/2021 10:02:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00002 00

En consideración a que la audiencia programada para el pasado 25 de agosto, no se pudo realizar debido al cambio de titular del despacho, se procede a reprogramarla.

Así las cosas, para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el 27 de enero de 2022, a partir de las 9:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se ordena requerir a la Corte Suprema de Justicia y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que emitan respuesta a los oficios 1110 y 1113 de 28 de julio de 2021.

Por secretaria líbrese el oficio ordenado en la audiencia inicial con destino a la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la copia del expediente remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y las copias de las declaraciones de renta de los demandados, oportunamente se dispondrá sobre su incorporación al proceso y traslado a las partes.

Respecto a la solicitud de remanentes legajada en el archivo 46 del expediente digital, se requiere al memorialista para que precise su petición por cuanto las partes citadas en el escrito no coinciden con las intervinientes en este asunto; además, en el expediente no obra comunicación alguna remitida por el Juzgado 19 Civil Municipal.

Por último, dado que el término del año está próximo a vencer, el juzgado haciendo uso de la facultad conferida en el inciso 5º artículo 121 del Código General del Proceso, con miras a que el asunto pueda

ser fallado por este despacho, se prorroga el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c14f6d9b8f8849c5c256c1bcd38e6a8e9bf58dcc98e6dc49913b00959b05d4**
Documento generado en 07/10/2021 05:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

En consideración a lo peticionado por el abogado Gilberto Gómez Sierra, previo a adoptar a decisión que en derecho corresponda, se le solicita aportar certificación del estado actual del proceso ejecutivo 2010 01584 adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Ejecución de Sentencias, en la que además se informe quién actúa como apoderado del ejecutante.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72614527fdb88f443e3346c180bf5450874c703fe16803367f8fdcbc0edab8d

Documento generado en 08/10/2021 02:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 3103 032 2021 00167 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación formulados por la demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2021, dictado en el proceso declarativo especial de servidumbre con radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se ordenó la entrega anticipada del predio, comisionando para su diligencia al Juez Civil Municipal de Riohacha.

2. Alegó el recurrente que no nos encontramos frente a un proceso de expropiación en el cual procede la entrega anticipada, sino ante una imposición de servidumbre donde lo solicitado fue la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de las obras.

Por lo tanto, se debe modificar o revocar la decisión cuestionada, y ordenar en forma clara la autorización de ingreso al predio, ejecución de obras y en general, para el goce de la servidumbre a que hace referencia el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, ordenando, además, la expedición de una copia auténtica del auto admisorio de la demanda y librar el oficio ante las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Al revisar la providencia censurada, sin mayor dificultad se advierte que se cometió un yerro al ordenar la entrega anticipada del bien, como quiera que dicho trámite solo procede en asuntos declarativos especiales de expropiación, cuando el proceso que nos ocupa es una imposición de servidumbre, y ante ello, habrá de revocarse tal decisión.

En cuanto a la petición de ordenar la autorización de ingreso al predio, se evidencia que por auto de 25 de mayo de 2021, se accedió a dicho pedimento, ordenando oficiar a la Alcaldía Municipal de Riohacha a fin de garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kV y

líneas de transmisión colectora- cuestecitas y cuestecitas- la loma 500 kV, habiéndose librado el oficio 0965 de 24 de junio de 2021 dirigido al señor José Ramiro Bermúdez Alcalde de Riohacha, al cual se adjuntó copia del auto admisorio, junto con la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de autorización de ingreso, por cuanto la misma es clara.

Ante la prosperidad del recurso, no se estudiará sobre la procedencia de la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega anticipada del bien y se comisionó para la práctica de la diligencia.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de autorización de ingreso al predio para ejecución de obras.

Notifíquese (2) ,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71824e8bdd6dc635f82068df65542f43ca49c99cef7394ab2b2d9fee1a90f027

Documento generado en 08/10/2021 10:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00011 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Shirley Adriana Durán Riaño se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada en cita, por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré n°. 02-02427567-02: (i) \$15'702.646,10, por concepto de capital contenido en la obligación 390318172258; (ii) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; (iii) \$1'254.005,96 por concepto de intereses corrientes de la obligación 390318172258, causados entre el 18 de junio de 2019 y el 17 de noviembre de 2019; (iv) \$25'823.555,20, por concepto de capital contenido en la obligación 391718141474; (v) Los intereses moratorias sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; (vi) \$7'063.950,32, por concepto de intereses corrientes de la obligación 391718141474, causados entre el 18 de junio de 2019 y el 17 de noviembre de 2019; (vii) \$12'215.248,00, por concepto de capital contenido en la obligación 4593560002069233; (viii) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; (ix) \$703.116,00, por concepto de intereses corrientes de la obligación 4593560002069233, causados entre el 18 de julio de 2019 y el 17 de noviembre de 2019; (x) \$11'301.155,00, por concepto de capital contenido en la obligación 5549332000009161; (xi) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; y (xii) \$431.825,00, por concepto de intereses corrientes de la obligación

5549332000009161, causados entre el 18 de julio de 2019 y el 17 de noviembre de 2019.

1.2. Pagaré n° 5280855724040479: (i) \$1'881.399,00 por concepto de capital; (ii) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; (iii) \$124.192,00 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de julio de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2019.

1.3. Pagaré n° 207400125098: (i) \$98'450.990,74, por concepto de capital; (ii) Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (19/12/2019), hasta cuando se produzca el pago; (iii) \$7'611.981,20, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 18 de junio de 2019, hasta el 17 de noviembre de 2019.

2. La ejecutada se notificó por aviso, sin que dentro del término legal hubiere contestado o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos base de la acción son los pagarés Nos. 02-02427567-02, 5280855724040479 y 207400125098, otorgados por la referida ejecutada, más los correspondientes intereses de plazo y de mora ocasionados.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que la deudora incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

5. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Shirley Adriana Durán Riaño, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00)

QUINTO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4861f8398f28c993ad73856d0287bc36ba416ed883ef1003ccae1f
984f4f3902**

Documento generado en 08/10/2021 10:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00261 00

Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2021, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que acreditara las diligencias de notificación del auto admisorio a la demandada *Yolanda Jaimes Mojica*, diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8º y 9º del admisorio y, retira y diligenciara los oficios Nos. 1480, 1482, 1478, 1479, 1477, 1476 y 1481 del 11 de noviembre de 2020; dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que la parte actora haya acatado la orden, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR que en el *sub – lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: DECLARAR la terminación de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por **Cesar Julio Jaimes Carreño** contra **Yolanda Jaimes Mojica**.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **Oficiese**.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmada Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 713d35716151845a96d5c72832c3ab612a11456350414f81453e8acc9cafe8
Documento generado en 08/10/2021 02:15:06 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00291 00**

Mediante auto fechado el 10 de agosto de 2021, este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que acreditara las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado *Luis Enrique Patarroyo Fandiño*, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.). No obstante, vencido el término otorgado, da cuenta esta Unida Judicial que el extremo actor no cumplió con lo ordenado, en consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR que en el *sub – lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: DECLARAR la terminación de la demanda ejecutiva formulada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Luis Enrique Patarroyo Fandiño**.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos deberán dejarse a disposición del juzgado solicitante. **Oficiese**.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4e1646ca2985361daaf42f62927070aabace2211f228670f0aa362a99894da97
Documento generado en 08/10/2021 02:15:09 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia 11001 3103 032 2019 00618 00

De la nulidad planteada por el ejecutado se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Se reconoce al abogado Luis Enrique Murillo Montaña, como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946035c0597c49dcdcf265a71f773abd28d7ed881a4b64fdd79a0a5cd
b3747d4

Documento generado en 08/10/2021 10:03:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Referencia: solicitud pago depósito judicial

En consideración a lo peticionado por la abogada Luz Stella Gómez Perdomo, se ordena consignar a la cuenta 001-0138188-09 de Bancolombia a favor de la APF Protección, el depósito judicial 400100006766261 por \$2.000.000,oo

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11088cd5d94f3272ccdeefbab8615fc6d2911f7becc08d4a44f17dad6b3dd10

Documento generado en 08/10/2021 10:03:01 AM

110013103032 2021 00167 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**